

V

**ESCRITURA DE VENTA DE LA VILLA Y CASTILLO DE
PLIEGO A FAVOR DE DON MOFARIX, MORO,
VECINO DE MONTIEL. AÑO DE 1305.**

En el Convento de Uclés, a primero de setiembre de 1554, ante Fernán Losa, fraile del dicho convento, a cuyo cargo está la cámara de los privilegios de la Orden de Santiago, por don Juan Aguilón, comendador de la dicha cámara, y ante Antonio de Cosca, notario público apostólico y del dicho convento, pareció Francisco de Parexa, alcaide de Castillejo y vezino de Uclés y en nombre del Concejo de Pliego, presentó dos provisiones reales de la Audiencia de Granada, compulsoria carta y sobre carta para que se le diese traslado de la carta de venta de la dicha uilla de Pliego y de otras escrituras questán en la dicha cámara para presentar en el pleito que la dicha uilla trata con la de Mula sobre estos términos y jurisdicción, rrefrendadas las dichas provisiones de Alonso Pérez de Medina. En cuya virtud de la dha. cámara en un caxón que dize: Encomienda de Aledo, se halló una carta de venta escrita en pergamino, sellada con sello de cera pendiente en cintas de seda amarilla del tenor siguiente¹.

“Sepan quantos esta carta vieren como yo Per Enríquez, hijo que soy de don Enrique Pérez de Arana e de doña Costancia de Urgel, finados, otorgando yo ser mayor de veinte años y de conplida edad y de grado e de buen coraçón y de llana voluntad y de çierta çiençia por mí e por todos los míos de presentes que son y los que han de ser y corporalmente de presente libro y franco e quito a vos don Farix, moro morador en Montiel, e a los vros. sucesores para siempre xamás todo el castiello mío de Priego que yo he en el rreyno de Murçia, por herençia del dho. mío padre y por todo quanto a derecho me en él pertenece por la dha. mi madre, con su fortaleza e con sus términos y pertenencias y con toda su señoría de mixto mero ymperio, así como mejor yo e los dhos. mis padre e madre el dho. castiello obiemos y qualquier de nos que lo mejor avio en el tiempo pasado con omes, con mujeres e con pobladores, e afrentan los términos de Priego con los términos de Mula, y con los términos de Bullas, y con los términos de Alfama, y con los términos de Libriclla, y con la sierra de Espuña, así como son las aguas vertientes. Todo el dho. castiello de Priego según de suso sea aprontado con todos sus términos e perteneucias entregados y pro-

1 Como se ve, la ortografía de este traslado, hecho en el siglo XVI, difiere poco de la peculiar de los documentos del siglo XIV, de que es trasunto.

piedades, entradas, salidas y con la villa de dicho castillo, y con casas, casares, huertas, e a tales prados, pasturas, yerbas, aguas, leñas, montes, llanos, montañas, selvas, garrigas, casas, plantas e árboles fruteros e non fruteros, e con omes e mugeres, e con pobladores, e con otras cosas vniversales y sendas a el dicho castiello pertenecientes, y por qualquier manera o razón a vos dicho Mofarix e a los vros. vendo y corporalmente de presente libro e franco, e quito con todo su señorio de mixto e mero ymperio e por precio de doce mill mrs. de diez dineros blancos, el maravedí desta moneda nueva de nro. señor el rrey don Ferrando, de los quales mrs. me otorgo por bien pagado y satisfecho a toda mi boluntad, rrenunçiendo a toda la escbción que no pueda dezir yo ni otrie por mí nin poner que la dicha vendida a bos fecha non aya y del engaño otrosí rrenunçio la ley del dr.º, en que diz que el comprador deue prouar la paga que fizo fasta dos años e la ley del auer visto y no contado, e si está vendida más vale o puede más valer del precio sobre dicho todo aquélle; mas a vos e a los vuestros doy dexo para siempre xamás en llana donación que nunca se pueda rebocar entre vivos y de poderío derecho e señorio de vos y de los vros. el dicho castiello, meto e desapodero ende a mí e a los míos e apodero ende a vos e a los vuestros y con testimonio desta pública carta fino e para siempre xamás valedero en corporal posesión meto a vos e a los vuestros del dicho castiello y de todos sus términos y pertenencias e con todos derechos míos lugares, bozes, rrazones, acciones rreales e personales y mixtas vtiles y derechos que e auer deuo en las dichas cosas con los quales dis.ºo lugares e bozes, rrazones e abciones, vos e los vros. podades de aquí adelante vsar, demandar, defender e çetar e rrepliar contra todas personas en la dicha compra, questión o demanda quiriendo fazer constituyendo y estableciendo vos y los vuestros en las dichas cosas señor y procurando e en cosa vra. propia a auer, tener, dar e bender, cambiar y enajenar, y empeñar, obligar y fazer ende todas vras. voluntades sin todo rretenimiento de mí e de los míos que en esta vendida non fago nin entiendo fazer ninguna manera, prometiendo por mí e por todos los míos presentes y *es de venideros* a vos dicho comprador e a los vros. para siempre toda la dicha compra con todos sus mejoramientos e acrecentamientos a vos a los vuestros para siempre xamás saluar, defender, fazer, tener e auer, e poseer y expletar en sana paz contra todas personas del dho. castiello e departida dél contra toda querella antél, yo e los míos veremos ende a vos e a los vuestros para siempre xamás ligitimos actores guariantes e defendientes contra todas personas antes de pleito y en pleito y derechos, e fueros derechos y en todo otro lugar y seré ende tenido a vos e a los vuestros para siempre xamás de fecho de lujencio y de todo daño e ynterese e menoscabo, así que por aventura questión alguna o demanda en todo o en partida de ésta, uendida a vos e a los vros. en algún tienpo sea hecha o mouida por alguna persona o per-

sonas, así por demanda por escrito como sin escrito a vos o a los vros. sobre la dha. vendida fuera fecha fuerça mayor o menor en continente, prométome ante vos o los vuestros parezer por juicio y fuerça de juicio por vos e por los vuestros responder e fazer derecho a los querellosos, y vos y los vuestros para siempre sobre la dicha compra de todo daño misionón menoscabo e ynterese de todo en todo de guardar de toda de manera queste pleito tantas vezes como a mí será dicho o denunciado o non esperada denunciación en mí rrecebir y en los dichos pleitos, así principales como de apelaciones, estar y perseverar con las mis propias misiones e costas fasta sentencia definitiva, de la qual ninguno non se puede alçar e nin suplicar, o si vos más quisiéredes podades por vos mismo los dichos mis pleitos en todo o en partida traer e llevar e determinar a vos e a los vuestros sobre esta elección ser nada perdonado a vos e a los vuestros, e soltando sobre esto por espeçial convinçencia necesaria de denunçiar y de apellar e si vos e los vuestros los dhos. pleitos tratásedes, cojeredes e ffa la enjección fuese pronunciada alguna cosa contra vos o de la dha. vendida alguna cosa fueré a vos e a los vuestros menguado, tomado o empesado por fueza mayor o menor, todo lo prometo a vos e a los vuestros rrestituír, pagar y enmendar a la vuestra voluntad en uno con todos los daños y misiones, menoscabos e ynterese de las quales todas cosas vos dicho comprador o los vuestros seades ende creído o otrie por vos por vuestra llana palabra sin jura e syn testigos, e aun otorgo a vos el dho. comprador y a los vuestros espresamente que yo ni los mis sucesores non podamos dezir nin poner ni en alguna manera alegar que sobre la dha. vendida o alguna partida della o a los vuestros era vencida o enparado o turbada o leuada espresa o forçada que por razón de culpa de negligencia vuestras, de juez o de alcalde o de otrie fuéredes condenados o os lo obiesen turbado o lleuado antes si contra vos o los vuestros sobre la dha. vendida o parte della fuese dada sentencia después que a mí o a los míos fuere denunciada o non denunciada, la qual sentencia, según dho. es toda aquella cosa entregadamente, que a vos e a los vros. fue vencido, menguado, leuado, enparado o turuado de la dha. vendida por fuerça mayor e menor pagare e enmendare a vos e a los vuestros a toda vuestra voluntad con todos daños, misiones, menos cauos e yntereses, según dho. es, e por todas las dhas. cosas universales e sendas así tener e cumplir, obligo a vos e a los vuestros todos los míos muebles e rraizes auídos e por auer doquier que sean y en qualquier lugar y certificado de todo mi derecho rrenunciando quanto a esto a exección de duplo de engaño y a aquel dr.^o que ayuda a los engañados contra la mitad del justo preçio y a beneficio de menor edad e a ynorancia y a todo fuero e derecho, ley, razón, constitución e costumbre, por que contra esto que dho. es pudiese venir en todo o en partida, y por mayor firmedumbre juro por Dios e por sus quatro san-

tos Evanjelios de mis manos corporalmente tanidas las dichas cosas tener y cumplir y guardar para siempre e nunca-contrabener nin rrevo-car por ningún dr.º nin por ninguna razón, y si algunas cosas defal-lencia desta carta que aproueche e vtilidad saluamento de vos el dho. conprador pudiese ser, otorgo a uos e a los vuestros que sean aquí entendidas e que sean a albedrío de uos e de los vros. ynterpretadas. E que valan tanto como si aquí escritas y puestas fueren palabra. E porque vos, Mofarix, sedes vezino e morador en Montiel e la paga desta compra fizistes a mi dho. Per Enrríquex en Alcaraz, otorgo que sean firmes e valederas todas quantas cosas e sobre dichas son en esta carta e cada una dellas e vos ayudedes vos e los vuestros de to-das cumplidamente y por mayor guarda y firmeduubre esta compra deste castiello de Priego determinado e amoxonado según que suso es dicho rrobrevos la dha. compra en Alcaraz a la colación de San Miguel domingo sallida misa mayor como fuero de Alcaraz manda y desto son testigos rrogados y llamados por amas las partes Gonzalo Alfón y Per Affán y García Fernández de Villode y Blasco Ximénez y Gutierre García y Fernán Sánchez Destúñiga y Joan Alfonso y Mal-mesto, Alcaldes, y Pero Pérez, y Juan García, y Juan Barroso, y Mar-tín Fernández Gallego, y Bartolomé Martínez, y Pero Fernández Mo-rales, y Miguel de Mula, Pero García, escriuano, y don Sánchez, y Pas-cual García y Lorenzo Pérez Gallego, y Pero Juan, clérigo, y Pero Ximénez, clérigo, y Lozano Pérez Per Estevan y mozos don Haçán Alcayat y Audallaziz y Abrahán Ferrero, y don Muça y Hamete de don Salmerón, Allí el Romo y Sancho Pérez y Fernández, escriuanos; fecha domingo, quatro días de Abril. Era de mill e treçientos e quarenta e tres años.—Y en esta carta fué traydo y enmendado do dize fazen en ninguna manera prometiendo por mí e por todos los y no le enpezca—yo Domingo Hernández, escriuano. Por Sancho Pérez, tenien-te, la escriuanía pública de Alcaraz; por García Pérez, escriuano del rrey, escriuí esta carta, e porque vos el dho. don Mofarix y los vuestros seades más seguros, yo el dho. Per Enrríquex Puse en esta carta mio sello colgado y rrogué al dho. Sancho Pérez, escriuano, que lo firmare con su signo. Juan Alfonso Blasco Ximénez, Maímesto Lá-zaro Pérez. Yo Domingo Juan, capellán desta iglesia de san Ignacio so ts.º; yo Sancho Pérez, escriuano sobre dho., fize aquí mio signo.”

(Hasta aquí es letra de principios del siglo xvii.)

Luego, en letra más moderna, sigue esto otro:

“En cumplimiento de una Real Provisión obtenida por parte de la Villa de Pliego en razón del Pleito que sigue en la R.ª Chanz.a de Granada contra la Villa de Mula sobre términos y en conformidad de acuerdo de esta Zúud., hecho en su visita en treinta e Abril de mil setecientos veinte y seis años, úimos testimonio con inserción de este instrumento y lo firmamos. = Cainela = Resalt = (rubricado).”

En el Archivo Municipal de Lorca se encuentra una copia, que es

la que publicamos, del traslado del original, que se sacó en 1554, hecha —a juzgar por su tipo de letra— en los comienzos del siglo XVII, sacada con motivo de uno de los pleitos habidos entre los Concejos de Muña y Lorca sobre términos jurisdiccionales, amojonamientos y aprovechamientos de pastos; pleitos de que tan pródigos fueron los Concejos durante los siglos XVI al XVIII, litigios éstos tan largos y tan costosos, que consumían casi toda la totalidad del producto de sus propios y rentas, y que fueron la providencia y lucro de Chancillerías, abogados, procuradores, jueces en comisión, receptores, rúbitas y demás fauna curialesca de aquellos tiempos.

Por la transcripción y notas,

JOAQUÍN ESPÍN.

Lorca, octubre, 1926.

VI

EL LIBRO DE PRIVILEGIOS DE LOS JURADOS TOLEDANOS

Las reformas que en la organización del Consejo toledano había llevado a cabo, en 1411, don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, no dieron en la práctica el resultado apetecido, por lo que, llegado el monarca a su mayor edad y atendiendo a los desórdenes acaecidos con motivo de aquellas innovaciones, decidióse, previa consulta con los de su Consejo, y habidas las informaciones de rigor, a ponerles remedio eficaz.

“Estando el rey en Toledo —escribe su *Crónica*¹— fuele hecha relación que la cibdad era mal regida: e la forma que en el regimiento se tenía era esta que de dos en dos años elegían seys personas los quales llamauan fieles los tres del estado de caualleros y escuderos y los otros tres del estado de los cibdadanos que llamauan hombres buenos. Los quales con los dos alcaldes e con el Alguazil de la cibdad tenían principal cargo del regimiento: e todos los nueue o la mayor parte dellos auían d' necesario de ser en todo lo q̄ se ordenasse. Pero en este ayuntamiēto dōde estos se ayuntauā entrauan todos los caualleros de la cibdad q̄ queriā: e cada vno dellos auía boz e lo que se ordenaua por los mas de los fieles con vno de los alcaldes e alguazil: e cō las mas bozes de los caualleros que ende se acertauan aquello se guardaua. E como vn día acahecia venir vnos e otro día otros: lo q̄ los vnos

¹ Fol. LXXX r. y v., cap. lvj, edición *princeps*. Logroño, Arnao Guillén de Brocar, 1517: *De como el Rey puso regidores en Toledo: e les mando dar la forma que auían de tener en el regimiento*. Cfr., et. Año XVI, c. XXI, en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo 68 (Madrid, Rivadeneyra 1877), págs. 421-422.